

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2024-00274.

En la fecha, **10 DE ABRIL DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUCREDITO NIT 900.790.934-7
DEMANDADOS: CHRISTIAN YAMID CRIOLLO ROMERO C.C. 1.113.687.834
RADICADO: 1700140030102024-00274-00

Auto interlocutorio No. 0467-2024

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Título ejecutivo

Como recaudo ejecutivo, se presentan los siguientes títulos valores:

TÍTULO:	PAGARÉ 1892652
CAPITAL:	\$3.403.717,00
CAPITAL INSOLUTO:	\$3.403.717,00
DEUDOR:	CHRISTIAN YAMID CRIOLLO ROMERO
BENEFICIARIO:	LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUCREDITO
VENCIMIENTO:	30 DE NOVIEMBRE DE 2023
TASA INTERÉS MORATORIO:	MÁXIMA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El documento relacionado reúne los requisitos generales que para todo título valor señalan los artículos 621 y 709 del Código del Comercio.

Asimismo, respecto al pagaré en comento, por tratarse de un título valor diligenciados con espacios en blanco, se verifica el cumplimiento del artículo 622 del Código de Comercio, ello es, se acredita la suscripción por parte del deudor de la carta de instrucciones.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- 2.1.** La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme a lo reglamentado por la Ley 2213 del 2022;
- 2.2.** Se satisfacen las formalidades del artículo 82 *ibidem*;
- 2.3.** No se presentó indebida acumulación de pretensiones;
- 2.4.** Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada.
- 2.5.** Se satisface el derecho de postulación;
- 2.6.** Los títulos valores satisfacen los requisitos del Código de Comercio conforme los artículos 621, 622, 709, 711.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUCREDITO** con número de identificación tributaria **900.790.934-7** en contra de **CHRISTIAN YAMID CRIOLLO ROMERO** con cédula de ciudadanía No. **1.113.687.834**, por los siguientes conceptos:

- 1-** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.403.717,00)** a título de **saldo de capital** del pagaré **1892652**.
- 2-** Por los **intereses moratorios** liquidados sobre el saldo de capital del pagaré **1** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia **desde el 30 de noviembre de 2023** hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas y agencias en derecho serán decididas en su debida oportunidad, precisándole a la parte ejecutante que en dicha etapa se tendrá en cuenta el valor que a título de honorarios profesionales se está librando mandamiento ejecutivo.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto en **ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que conforme el valor de las pretensiones se está de cara a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: La parte demandante gestionará la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO, con cédula de ciudadanía No. 1.054.996.664 y TARJETA PROFESIONAL No. 303.700 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 059 del 11 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b1827b90fd9b10b6684994046d875a5c43a91fe04432bb8d28f1bc67bf9f8e**

Documento generado en 10/04/2024 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>